



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1187/2023

EXP. N. ° 02407-2023-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL CARLOS CCAPA,
representante de OMAR DANILO
ZEVALLOS AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Carlos Ccapa contra la Resolución 10, de fecha 26 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, don Daniel Carlos Ccapa, en representación de don Omar Danilo Zevallos Aguilar, interpuso demanda de amparo², subsanada mediante escrito del 10 de octubre de 2022³, contra el Gobierno Regional de Arequipa, la Oficina de Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, a fin de que se ordene a la parte demandada lo siguiente: **i)** que se abstengan de ejecutar la inminente, cierta y real amenaza de desalojo extrajudicial que pretenden llevar a cabo en parte del predio denominado El Común de Los Zeballos, en aplicación arbitraria de los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; **ii)** que se deje sin efecto las resoluciones administrativas que emitan los emplazados, a fin de ejecutar el citado desalojo extrajudicial; y **iii)** que se ordene judicialmente a las autoridades administrativas del Gobierno Regional de Arequipa abstenerse de transgredir los derechos fundamentales a la igualdad, de defensa, a la tutela procesal efectiva y de propiedad del demandante.

Manifestó que su representado, don Omar Danilo Zevallos Aguilar, es administrador y copropietario del predio denominado El Común de Los Zeballos, ubicado entre los distritos de Yura, Cerro Colorado, Uchumayo y la

¹ Foja 458.

² Foja 188.

³ Foja 248.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02407-2023-PA/TC

AREQUIPA

DANIEL CARLOS CCAPA,
representante de OMAR DANILO
ZEVALLOS AGUILAR

provincia de Caylloma, el cual tiene una extensión aproximada de 70 000.00 hectáreas y está inscrito en la Partida Registral 04009359. Sostuvo que, a fin de sanear la demarcación de dicho predio, el 27 de abril de 2017, su poderdante, en su condición de copropietario del bien y poseedor, solicitó al Gobierno Regional de Arequipa la visación de planos perimétricos y de extensión de la citada parcela; que, sin embargo, dicho pedido, a la fecha, se encuentra pendiente de atención. Refirió que el 19 de agosto de 2022 personal del Gobierno Regional de Arequipa y de la Municipalidad de Yura, acompañados de efectivos policiales, desconociendo su legítimo derecho de propiedad, llevaron a cabo una inspección en una de las zonas que conforman el predio denominado El Común de Los Zeballos, con la única finalidad de ejecutar, posteriormente, un desalojo extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 30230. Alegó que la parte demandada no tiene derecho sobre su predio y que por ello el desalojo extrajudicial que pretende ejecutar resulta inconstitucional y arbitrario.

Mediante Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2022, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda⁴.

Con fecha 10 de noviembre de 2022⁵, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que la pretensión del recurrente debe ser ventilada en la vía ordinaria civil, ya que no existe certeza de los límites de su propiedad. Por otra parte, manifestó que no se vulneró ninguno de los derechos alegados por el demandante, puesto que la inspección del 19 de agosto de 2022 fue practicada dentro de una parcela de propiedad estatal, inscrita en la Partida Registral 06305255. Finalmente, argumentó que el desalojo extrajudicial, previsto en la Ley 30230, es un mecanismo que se emplea únicamente para recobrar la propiedad estatal, por lo que no resulta aplicable a las parcelas cuya titularidad corresponda a particulares.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2022⁶, declaró improcedente la demanda, tras considerar que de los actuados no se advierte afectación ni amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales del recurrente. El Juzgado hizo notar que la pretensión del demandante puede ser tutelada en la vía ordinaria, a través del proceso de interdicto de recobrar, el cual cuenta con

⁴ Foja 262.

⁵ Foja 380.

⁶ Foja 384.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02407-2023-PA/TC

AREQUIPA

DANIEL CARLOS CCAPA,
representante de OMAR DANILO
ZEVALLOS AGUILAR

una estructura idónea para tutelar sus derechos, más aún si, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni tampoco se ha demostrado la necesidad de tutela urgente.

La Sala Superior revisora, a través de la Resolución 10, de fecha 26 de abril de 2023⁷, confirmó la apelada, por considerar, principalmente, que el procedimiento de recuperación extrajudicial, previsto en la Ley 30230, puede ser cuestionado en la vía ordinaria y que por ello el amparo no resulta la vía idónea para tutelar lo pretendido por el actor. Asimismo, señaló que de la revisión de los actuados se advierte que no existe certeza del derecho de propiedad que invoca el demandante respecto del predio objeto de litis.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se ordene a los emplazados que se abstengan de ejecutar la inminente, cierta y real amenaza de desalojo extrajudicial que pretenden llevar a cabo en parte del predio denominado El Común de Los Zeballos. Asimismo, solicita que se deje sin efecto las resoluciones administrativas que emitan los emplazados a fin de ejecutar el citado desalojo extrajudicial y se ordene judicialmente a las autoridades del Gobierno Regional de Arequipa abstenerse de transgredir sus derechos fundamentales a la igualdad, de defensa, a la tutela procesal efectiva y de propiedad.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, el recurrente sostiene que los emplazados vienen amenazando el derecho de propiedad de su poderdante sobre el predio denominado El Común de Los Zeballos, por cuanto pretenden despojarlo de una parte de su inmueble a través del procedimiento de desalojo extrajudicial previsto en la Ley 30230. Alega que el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la inspección de fecha 19 de agosto de 2021, inició dicho procedimiento de desalojo.
3. Al respecto, si bien el recurrente habría planteado una controversia de relevancia constitucional, puesto que, presuntamente, los emplazados

⁷ Foja 458.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02407-2023-PA/TC

AREQUIPA

DANIEL CARLOS CCAPA,
representante de OMAR DANILO
ZEVALLOS AGUILAR

pretenderían privar de su propiedad al poderdante a través de un procedimiento de desalojo extrajudicial y sin ningún tipo de indemnización, del contenido de los actuados no se advierten los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que, efectivamente, el citado desalojo que habría iniciado el Gobierno Regional de Arequipa afecte los límites del predio de la propiedad en cuestión. Asimismo, se aprecia que, durante el trámite de la presente causa, tampoco se determinó con exactitud la totalidad del área presuntamente afectada o intervenida por la parte emplazada, que permitiera a esta Sala del Tribunal Constitucional contar con mayores elementos de juicio para un análisis de fondo del asunto.

4. En efecto, si bien de autos se aprecia que el recurrente ha presentado la Partida Registral 04009359⁸ y el plano de ubicación⁹ del predio, no se advierte otro documento que permita verificar a esta Sala del Tribunal que la inspección de fecha 19 de agosto de 2021, por la que el Gobierno Regional de Arequipa habría iniciado el procedimiento de desalojo extrajudicial, afecte parcial o totalmente la propiedad inscrita en la Partida Registral 04009359. Es más, del contenido de la contestación de la demanda se observa que la entidad emplazada niega la titularidad de la parte demandante sobre el predio en el cual practicó la mencionada inspección, por cuanto, sostiene que dicha parcela es un bien de propiedad estatal que se encuentra inscrito en la Partida Registral 06305255.
5. Adicionalmente, debe resaltarse que, según lo manifestado con fecha 24 de abril de 2017¹⁰, don Omar Danilo Zevallos Aguilar, en su condición de copropietario del bien, habría solicitado a la Zona Registral de Arequipa la inscripción de planos de delimitación física y de extensión superficial con coordenadas UTM, linderos, límites y áreas para su incorporación a la Partida 04009359, con la finalidad de actualizar la parte física del predio, trámite que fue tachado porque, primero, debía obtener la visación de los planos por parte del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, con fecha 1 de diciembre de 2017¹¹ habría solicitado al Gobierno Regional de Arequipa la visación de planos perimétricos y de extensión de la citada parcela, con objeto de que se proceda a su inscripción.

⁸ Fojas 10-43.

⁹ Foja 44.

¹⁰ Foja 200.

¹¹ Foja 134.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02407-2023-PA/TC

AREQUIPA

DANIEL CARLOS CCAPA,

representante de OMAR DANILO

ZEBALLOS AGUILAR

6. Por otro lado, de los Informes 391-2022-GRA/GRAG-SGRN-AFTT-GVV¹² y 237-2018-SGRN/GRAA-RBC¹³ se aprecia que los límites del predio denominado El Común de Los Zeballos no se encuentran debidamente registrados con sus coordenadas UTM. Además de ello, del Informe 196-2019-GRA/GRAG-SGRN-AFTT-VMMD, de 24 de setiembre de 2019¹⁴, se advierte que el referido predio, de acuerdo con el Sistema de Información Catastral Rural, recaería sobre diversas unidades catastrales, concesiones mineras y terrenos eriazos, entre otros.
7. Sentado lo anterior, resulta evidente que, para la resolución de la presente controversia, se requiere de un proceso que cuente con una amplia estación probatoria en la cual se puedan actuar los suficientes medios de prueba (pericias, informes técnicos, constataciones, etc.) que permitan a la parte demandante acreditar sus afirmaciones. Por ende, atendiendo a que en el proceso de amparo no existe una etapa probatoria con tal característica, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA

¹² Foja 180.

¹³ Foja 183.

¹⁴ Foja 101.